



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 38 Edición ordinaria de 11 de junio de 1999

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolucion No.64/99

Resolucion No.65/99

Ministerio de la Industria Básica

Resolucion No.178

Resolucion No.179

Resolucion No.180

Resolucion No.181

Resolucion No.182

Resolucion No.183

Resolucion No.184

Ministerio de Justicia

Resolucion No.119

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 11 DE JUNIO DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 38 — Precio \$ 0.10

Página 617

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE RESOLUCION N° 64/99

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2817 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 25 de noviembre de 1994, en su apartado SEGUNDO, numerales 19 y 20, faculta a este ministerio como organismo de la Administración Central del Estado, para "desarrollar el perfeccionamiento continuo de las estructuras y formas organizativas de dirección del organismo" y para "participar, según el procedimiento establecido, en la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención".

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2823 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 25 de noviembre de 1994, aprobó, con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, entre las que figura, la descrita en el apartado SEGUNDO, numeral 7, relativa a "evaluar sistemáticamente y promover o pronunciarse sobre las medidas necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones científicas, incluyendo su creación, modificación, fusión, extinción y subordinación".

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 104 de 21 de mayo de 1984 dictada por el entonces Presidente de la antigua Academia de Ciencias de Cuba, fue creada la unidad presupuestada denominada **Centro de Diseño de Sistemas Automatizados (CEDISAC)** adscrito a dicha institución, disposición que precisa ser derogada y sustituida por otra norma jurídica que recoja de forma actualizada, la denominación, objeto, domicilio legal, funciones y atribuciones que caracterizan al nuevo centro al que se encuentran asignadas tales actividades.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 103 de 13 de marzo de 1997 dictada por el Ministro de Economía y Planificación, fueron puestas en vigor las "Normas y procedimientos para la presentación de propuestas de creación, fusión, traspaso y extinción de empresas, unio-

nes de empresas y cualquier otro tipo de organización económica o unidad presupuestada, así como la integración o reorganización de uniones de empresas, grupo, asociación y otras entidades económicas; el cambio de objeto —implique o no cambio de actividad económica—, el cambio de denominación y el cambio de domicilio legal", regulaciones en base a las cuales nos pronunciamos como lo hacemos en la parte resolutive de la presente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Reformular la creación del **Centro de Diseño de Sistemas Automatizados (CEDISAC)**, en la actualidad integrante de la agencia de información, perteneciente a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SEGUNDO: El Centro de Diseño de Sistemas Automatizados, tiene su domicilio legal en la avenida 47 sin número, entre las calles 18-A y 20, en el reparto La Sierra, municipio Playa, provincia Ciudad de La Habana, disponiendo de patrimonio propio y personalidad jurídica independiente.

TERCERO: El CEDISAC tiene como misión "**producir y comercializar productos de información de alto valor agregado con nuevas tecnologías y brindar servicios informáticos de alta calidad, proporcionando una alta gama de soluciones integrales de software y hardware, dirigidas a satisfacer las necesidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de un amplio espectro de instituciones dirigidas a lograr el objetivo de contribuir al aumento de la eficiencia y la eficacia de las esferas de investigación, producción y los servicios de la sociedad**", así como garantizar nacionalmente, el acceso a los servicios de **INTERNET**; para lo cual, cumple las funciones y atribuciones principales siguientes:

1. Brindar soluciones informáticas integrales basadas, fundamentalmente, en redes de computadoras que incluyen los servicios de consultoría, proyectos, capacitación, asistencia técnica, venta e instalación del equipamiento y software de red, servicios postventa y desarrollo de software a solicitud.
2. Propiciar y contribuir al desarrollo y aplicación de la informática al servicio de la ciencia, la tecnología y el medio ambiente.
3. Realizar ediciones electrónicas hipermediales y multi-

sensoriales sobre soportes ópticos y magnéticos de carácter informativo, educativo y promocionar entre otros, dirigidos, fundamentalmente, a instituciones científicas, docentes, culturales y turísticas.

4. Realizar investigaciones aplicadas, actividades de desarrollo, innovación tecnológica e introducción de nuevas tecnologías informáticas para el desarrollo de productos y servicios informáticos y el aseguramiento de la técnica de computación para la actividad de la ciencia, la tecnología y el medio ambiente.
5. Participar activamente en la organización y desarrollo de la industria nacional del software y en el proceso de informatización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
6. Participar en el desarrollo y en la elaboración de la estrategia de introducción de diferentes sistemas automatizados para la gestión económico-administrativa y de oficinas y otros que se consideren oportunos, contando con la asesoría de las direcciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
7. Representar, cuando así se determine, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, ante los órganos, organismos, entidades, comisiones y otras organizaciones, en materia de informática y en los temas relacionados con la información en soporte electrónico y en otros que así procedan en el marco de su competencia.
8. Realizar publicaciones electrónicas y confeccionar documentos para ser utilizados en redes globales y locales.
9. Actuar como experto en la evaluación y aprobación de las tecnologías informáticas que se introduzcan en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
10. Brindar servicios de mantenimiento y reparación de medios de computación y equipos auxiliares.
11. Realizar actividades de ensamblaje e instalación de medios técnicos de computación para su comercialización, brindando el servicio de garantía de este equipamiento y el de otros suministradores que así lo soliciten.
12. Ofrecer soluciones de conectividad y diseño de INTRANETS.
13. Realizar las actividades de marketing y comercialización de las producciones y servicios del centro y las actividades comerciales relacionadas con la adquisición de los medios y equipos necesarios, para las soluciones informáticas que se brindan en el mercado nacional y en el mercado internacional, previa coordinación, en este último caso, con las empresas y demás entidades de comercio exterior del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
14. Comercializar productos informáticos y de información en soporte electrónico y servicios asociados en las producciones digitales en el mercado nacional e internacional, coordinando estos últimos, conforme a los procedimientos establecidos, con las empresas y demás entidades de comercio exterior con que cuenta

el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

15. Administrar técnicamente el suministro del acceso a los servicios de INTERNET y conceder la autorización correspondiente para acceder a tales servicios en el territorio nacional.
16. Proponer las normas y regulaciones necesarias, para la conexión, explotación, acceso, uso y difusión de los servicios de INTERNET.

CUARTO: El Centro de Diseño de Sistemas Automatizados (CEDISAC), utiliza como marcas comerciales:

SACCE: Para distinguir los productos de software comprendidos en la clase 09 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las marcas.

DASET: Para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las marcas (servicios de instalación y reparación, asesoría, programación para ordenadores, cursos, seminarios y entrenamientos).

QUINTO: El Centro de Diseño de Sistemas Automatizados se identificará comercialmente con las siglas **CEDISAC**, nombre comercial para dar a conocer la actividad de cursos, seminarios y entrenamientos, servicios de asesoría y programación para ordenadores, servicios de reparación e instalación y software, así como de acceso a los servicios de INTERNET.

SEXTO: El Centro de Diseño de Sistemas Automatizados es dirigido por un director cuya designación y remoción, es de competencia del titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SEPTIMO: Delegar en el viceministro que atiende la Dirección de Recursos Humanos, la facultad de emitir la certificación de aprobación de estructura correspondiente, precisándose la cifra límite en plantilla de sus trabajadores y dirigentes, a cuyos efectos, el Centro de Diseño de Sistemas Automatizados, dispondrá de un término de sesenta (60) días contados a partir de la emisión de la presente para realizar estos trámites con la Dirección de Recursos Humanos de este ministerio.

OCTAVO: Se deroga la Resolución Nº 101 de 21 de mayo de 1984 dictada por el entonces Presidente de la antigua Academia de Ciencias de Cuba y cuantas otras disposiciones de igual e inferior jerarquía se encontraren vigentes, en cuanto se opongan a lo que por la presente se dispone.

NOVENO: Notifíquese al Presidente de la Agencia de Información y comuníquese, con entrega de copia en todos los casos, al Centro de Diseño de Sistemas Automatizados, a los ministerios de Economía y Planificación, Trabajo y Seguridad Social y a la Oficina Nacional de Estadísticas, a los viceministros, demás presidentes de agencias, delegados provinciales y del Municipio, Especial Isla de la Juventud y a las direcciones de Economía y de Recursos Humanos, todos pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

DÉCIMO: La presente resolución entrará en vigor, a

partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en Ciudad de La Habana, a 9 de junio de 1999.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

RESOLUCION Nº 65,99

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 21 de abril de 1994, fue designada quien resuelve, Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Ley Nº 81 del "Medio ambiente" de 11 de julio de 1997, dispone en su artículo 12 incisos g) e i) respectivamente, que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, evaluar y controlar la vigilancia meteorológica, del clima, de la composición química y de la contaminación general de la atmósfera, así como de proponer, controlar y evaluar, con carácter permanente o temporal, regímenes especiales de manejo y protección respecto a determinadas áreas o recursos, cuando razones de orden ambiental lo justifiquen.

POR CUANTO: El Estado cubano es parte contratante de la Convención de Viena para la protección de la capa de ozono y del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, conocidas como SAOs y como parte de las obligaciones que el país ha asumido por ser signatario de estos instrumentos jurídicos internacionales, a partir de julio del año actual se comenzará a implementar un sistema para el control y la regulación de la importación y exportación de estas sustancias, equipos y tecnologías que las utilicen, con vistas a limitar al mínimo, en una primera fase, y eliminar gradualmente con posterioridad, el uso y comercio de las mismas.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las regulaciones para la adquisición y uso de las referidas sustancias, de mezclas que las contengan, a fin de garantizar que las emisiones y utilización a escala nacional de estas sustancias se mantengan en los niveles y rangos permisibles acorde con los compromisos internacionales adquiridos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Establecer el cronograma nacional para la reducción de las importaciones-exportaciones y fabricación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, en lo adelante, las sustancias, así como de los equipos y tecnologías que las utilicen, en correspondencia con lo establecido en los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, que se adjuntan a la presente resolución y forman parte integrante de ésta.

SEGUNDO: Las entidades importadoras y exportadoras de las sustancias, en correspondencia con el cronograma y atendiendo a la fecha indicada en cada anexo para el inicio de las acciones de control, estarán obligadas a obtener una licencia ambiental para la realización de cualquier operación de importación, exportación de las sustancias y mezclas que las contengan, así como de equipos o tecnologías que las utilicen, que otorgará el Centro de Inspección y Control Ambiental, en lo adelante, CICA, perteneciente a la Agencia de Medio Ambiente de este ministerio; dicha licencia, deberá tramitarse con sesenta (60) días hábiles de antelación a la fecha prevista para cada embarque.

Las solicitudes de licencias, se presentarán por los interesados en correspondencia con la asignación que previamente hayan recibido, de manera independiente para cada embarque.

TERCERO: El Centro de Información y Control Ambiental, una vez recibida la solicitud, revisará la documentación presentada y determinará en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo, si procede o no la tramitación de la licencia ambiental.

Una vez aceptada la solicitud, dispondrá para resolverla de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su aceptación. Dentro de ese término, comunicará por escrito al solicitante, la concesión o denegación de la licencia interesada.

CUARTO: Se exceptúan de la obligación de solicitar la licencia, las entidades que con posterioridad a la entrada en vigor de la presente, utilicen equipamientos o tecnologías que formen parte de obras o proyectos que para su instalación o puesta en explotación hayan requerido de una licencia ambiental producto de una evaluación de impacto ambiental.

QUINTO: Toda entidad autorizada a importar o exportar las sustancias, mezclas que las contengan, así como equipos y tecnologías que las utilicen, estará obligada a habilitar un inventario sobre la exportación, importación y destino de las sustancias adquiridas por este concepto, e informar al CICA, mediante comunicación oficial avalada por la firma del máximo jefe de la entidad, en los meses de julio y diciembre de cada año, las importaciones y exportaciones que se ejecuten.

SEXTO: Toda entidad que produzca equipos, fabrique o importe sistemas que utilicen las sustancias en sus procesos productivos, presten servicios con el empleo de las mismas, las utilicen en fumigación para garantía y preembarque, estarán obligadas a informar a la Agencia de Medio Ambiente, en diciembre de cada año, la producción real, el uso o destino de las sustancias utilizadas y las disponibilidades o existencias de estos medios, con fecha de referencia 31 de diciembre de 1998. Por primera vez, dicha información deberá entregarse en los sesenta (60) días naturales comprendidos a partir de la entrada en vigor de la presente resolución y en lo adelante, deberá rendirse en el mes de diciembre de cada año.

SEPTIMO: Notifíquese al Ministerio del Comercio Exterior, Aduana General de la República, Ministerio de Comercio Interior, Ministerio de Economía y Planificación,

Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, al Centro de Inspección y Control Ambiental y comuníquese al viceministro que atiende el área de medio ambiente, a la Dirección de Política Ambiental, a la Agencia de Medio Ambiente, a la Oficina Técnica del Ozono, de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a cuantas personas naturales y jurídicas correspondan conocer lo dispuesto.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en Ciudad de La Habana, a 10 de junio de 1999.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

ANEXO Nº 1

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Triclorofluorometano	CFCL ₃	CFC-11	2903.41.00	1.0
Diclorodifluorometano	CF ₂ CL ₂	CFC-12	2903.42.00	1.0
Triclorotrifluoroetano	C ₂ F ₃ CL ₃	CFC-113	2903.43.00	0.8
Diclorotetrafluoroetano	C ₂ F ₄ CL ₂	CFC-114	2903.44.00	1.0
Cloropentafluoroetano	C ₂ F ₅ CL	CFC-115	2903.44.00	0.6

MEDIDAS DE CONTROL	AÑO DE APLICACION
Nivel básico	Promedio de 1995-1997
Congelación de la producción y consumo al nivel básico.	1º de julio de 1999
Reducción del 50 %	1º de enero del 2005
Reducción del 85 %	1º de enero del 2007
Reducción del 100 % (eliminación).	1º de enero del 2010

ANEXO Nº 2

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Bromoclorodifluorometano	CF ₂ BrCL	HALON-1211	2903.46.00	3.0
Bromotrifluorometano	CF ₃ Br	HALON-1301	2903.46.00	10.0
Dibromotetrafluoroetano	C ₂ F ₄ Br ₂	HALON-2402	2903.46.00	10.0

MEDIDAS DE CONTROL	AÑO DE APLICACION
Nivel básico	Promedio de 1995-1997,
Congelación de la producción y consumo al nivel básico.	1º de enero del 2002
Reducción del 50 %	1º de enero del 2005
Reducción del 100 % (eliminación).	1º de enero del 2010

ANEXO Nº 3

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Clorotrifluorometano	CF ₃ CL	CFC-13	2903.45.11	1.0
Pentaclorofluoroetano	C ₂ FCL ₅	CFC-111	2903.45.21	1.0
Tetraclorodifluoroetano	C ₂ F ₂ CL ₄	CFC-112	2903.45.22	1.0
Heptaclorofluoropropano	C ₃ FCL ₇	CFC-211	2903.45.31	1.0
Hexaclorodifluoropropano	C ₃ F ₂ CL ₆	CFC-212	2903.45.32	1.0
Pentaclorotrifluoropropano	C ₃ F ₃ CL ₅	CFC-213	2903.45.33	1.0
Tetraclorotetrafluoropropano	C ₃ F ₄ CL ₄	CFC-214	2903.45.34	1.0
Tricloropentafluoropropano	C ₃ F ₅ CL ₃	CFC-215	2903.45.35	1.0
Diclorohexafluoropropano	C ₃ F ₆ CL ₂	CFC-216	2903.45.36	1.0
Cloroheptafluoropropano	C ₃ F ₇ CL	CFC-217	2903.45.37	1.0

MEDIDAS DE CONTROL	AÑO DE APLICACION
Nivel básico	Promedio de 1998-2000
Reducción del 20 %	1º de enero del 2003
Reducción del 85 %	1º de enero del 2007
Reducción del 100 % (eliminación).	1º de enero del 2010

ANEXO Nº 4

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Tetracloruro de carbono	CCL ₄	TET	2903.14.00	1.1

MEDIDAS DE CONTROL	AÑO DE APLICACION
Nivel básico	Promedio de 1998-2000
Reducción del 85 %	1º de enero del 2005
Reducción del 100 % (eliminación).	1º de enero del 2010

ANEXO Nº 5

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Tricloroetano (metilcloroformo)	C ₂ H ₃ CL ₃	Metilcloroformo	2903.19.10	0.1

MEDIDAS DE CONTROL	AÑO DE APLICACION
Nivel básico	Promedio de 1998-2000
Congelación de la producción y consumo al nivel básico.	1º de enero del 2003
Reducción del 30 %	1º de enero del 2005
Reducción del 70 %	1º de enero del 2010
Reducción del 100 % (eliminación).	1º de enero del 2015

ANEXO Nº 6

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Diclorofluorometano	CHFCL ₂	HCFC-21	2903.45.90	0.04
Clorodifluorometano	CHF ₂ CL	HCFC-22		0.055
Clorodifluorometano	CH ₂ FCL	HCFC-31		0.02
Tetraclorofluoroetano	C ₂ HFCL ₄	HCFC-121		01-04
Triclorodifluoroetano	C ₃ HF ₂ CL ₃	HCFC-122		0.02-0.08
Diclorodifluoroetano	C ₂ HF ₂ CL ₂	HCFC-123		0.02-0.06
Diclorotrifluoroetano	CHCL ₂ CF ₃	HCFC-123**		0.02
Clorotetrafluoroetano	C ₂ HF ₄ CL	HCFC-124		0.02-0.04
Clorotrifluoroetano	CHFCLCF ₃	HCFC-124**		0.022
Triclorofluoroetano	C ₂ H ₂ FCL ₃	HCFC-131		0.007-0.05
Diclorodifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₂ CL ₂	HCFC-132		0.008-0.05
Clorotrifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₃ CL	HCFC-133		0.02-0.06
Diclorofluoroetano	C ₂ H ₃ FCL ₂	HCFC-141		0.005-0.07
Diclorofluoroetano	CH ₃ CFCL ₂	HCFC-141b**		0.11
Clorodifluoroetano	C ₂ H ₃ F ₂ CL	HCFC-142		0.008-0.07
Clorodifluoroetano	CH ₃ CF ₂ CL	HCFC-142b**		0.065
Clorofluoroetano	C ₂ H ₄ FCL	HCFC-151		0.003-0.005
Hexaclorofluoropropano	C ₃ HFCL ₆	HCFC-221		0.015-0.07
Pentaclorodifluoropropano	C ₃ HF ₂ CL ₅	HCFC-222		0.01-0.09
Tetraclorotrifluoropropano	C ₃ HF ₃ CL ₄	HCFC-223		0.01-0.08
Triclorotetrafluoropropano	C ₃ HF ₄ CL ₃	HCFC-224		0.01-0.09
Dicloropentafluoropropano	C ₃ HF ₅ CL ₂	HCFC-225		0.02-0.07
Dicloropentafluoropropano	CF ₃ CF ₂ CHCL ₂	HCFC-225ca**		0.025
Dicloropentafluoropropano	CF ₂ CLCF ₂ CHCLF	HCFC-225cb**		0.33
Clorohexafluoropropano	C ₃ HF ₆ CL	HCFC-226		0.02-0.10
Pentaclorofluoropropano	C ₃ H ₂ FCL ₅	HCFC-231		0.05-0.09
Tetraclorodifluoropropano	C ₃ H ₂ F ₂ CL ₄	HCFC-232		0.008-0.10
Triclorotrifluoropropano	C ₃ H ₂ F ₃ CL ₃	HCFC-233	2903.45.90	0.007-0.23
Diclorotetrafluoropropano	C ₃ H ₂ F ₄ CL ₂	HCFC-234		0.01-0.28
Cloropentafluoropropano	C ₃ H ₂ F ₅ CL	HCFC-235		0.03-0.52
Tetraclorofluoropropano	C ₃ H ₃ FCL ₄	HCFC-241		0.004-0.09
Triclorodifluoropropano	C ₃ H ₃ F ₂ CL ₃	HCFC-242		0.005-0.13
Diclorotrifluoropropano	C ₃ H ₃ F ₃ CL ₂	HCFC-243		0.007-0.12
Tribromofluoropropano	C ₃ H ₄ FBr ₃	"		0.03-0.3
Dibromodifluoropropano	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	"		0.1-1.0
Bromotrifluoropropano	C ₃ H ₄ F ₃ Br	"		0.07-0.8
Dibromofluoropropano	C ₃ H ₅ FBr ₂	"		0.04-0.4
Bromodifluoropropano	C ₃ H ₅ F ₂ Br	"		0.07-0.8
Bromofluoropropano	C ₃ H ₆ FBr	"		0.02-0.7

MEDIDAS DE CONTROL

AÑO DE APLICACION

Nivel básico

Consumo en 2015

Congelación de consumo

1ro. de enero del 2016

Reducción del 100 % (eliminación).

1ro. de enero del 2040

ANEXO 7

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Dibromofluorometano	CHFBr ₂	HBFC-22B1	2903.49.00	1.0
Bromodifluorometano	CHF ₂ Br	"		0.74
Bromofluorometano	CH ₂ FBr	"		0.73
Tetrabromofluoroetano	C ₂ HFBr ₄	"		0.3-0.8
Tribromodifluoroetano	C ₂ HF ₂ Br ₃	"		0.5-1.8
Dibromotrifluoroetano	C ₂ HF ₃ Br ₂	"		0.4-1.6
Bromotetrafluoroetano	C ₂ HF ₄ Br	"		0.7-1.2
Tribromofluoroetano	C ₂ H ₂ FBr ₃	"		0.1-1.1
Dibromodifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	"		0.2-1.5
Bromodifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₂ Br	"		0.7-1.8
Dibromodifluoroetano	C ₂ H ₃ F ₂ Br ₂	"		0.1-1.7
Bromodifluoroetano	C ₂ H ₃ F ₂ Br	"		0.2-1.2
Bromofluoroetano	C ₂ H ₄ FBr	"		0.07-0.1
Hexabromofluoropropano	C ₃ HFBBr ₆	"		0.3-1.5
Pentabromodifluoropropano	C ₃ HF ₂ Br ₅	"		0.2-1.9
Tetrabromotrifluoropropano	C ₃ HF ₃ Br ₄	"		0.3-1.8
Tribromotetrafluoropropano	C ₃ HF ₄ Br ₃	"		0.5-2.2
Dibromopentafluoropropano	C ₃ HF ₅ Br ₂	"		0.9-2.0
Bromohexafluoropropano	C ₃ HF ₆ Br	"		0.7-3.3
Pentabromofluoropropano	C ₃ H ₂ FBr ₅	"		0.1-1.9
Tetrabromodifluoropropano	C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	"		0.2-2.1
Tribromotrifluoropropano	C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	"		0.2-5.6
Dibromotetrafluoropropano	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	"		0.3-7.5
Bromopentafluoropropano	C ₃ H ₂ F ₅ Br	"	2903.49.00	0.9-14
Tetrabromofluoropropano	C ₃ H ₃ FBr ₄	"		0.08-1.9
Tribromodifluoropropano	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	"		0.1-3.1
Dibromotrifluoropropano	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	"		0.1-2.5
Bromotetrafluoropropano	C ₃ H ₃ F ₄ Br	"		0.3-4.4
Tribromofluoropropano	C ₃ H ₄ FBr ₃	"		0.03-0.3
Dibromodifluoropropano	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	"		0.1-1.0
Bromotrifluoropropano	C ₃ H ₄ F ₃ Br	"		0.07-0.8
Dibromofluoropropano	C ₃ H ₅ FBr ₂	"		0.04-0.4
Bromodifluoropropano	C ₃ H ₅ F ₂ Br	"		0.07-0.8
Bromofluoropropano	C ₃ H ₆ FBr	"		0.02-0.7

MEDIDAS DE CONTROL

AÑO DE APLICACION

Nivel Básico

Consumo en 2015

Congelación de consumo

1ro. de enero del 2016

Reducción del 100 % (eliminación).

1ro. de enero del 2040

ANEXO 8

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento
Metilbromuro	CH ₃ Br	Bromuro de metilo	2903.3090	0.4

MEDIDAS DE CONTROL	AÑO DE APLICACION
Nivel Básico	Promedio de 1995-1998
Congelación de la producción y consumo al nivel básico.	1º de enero del 2002
Reducción del 20 %	1º de enero del 2005
Reducción del 100 % (eliminación).	1º de enero del 2015

ANEXO 9

RELACION DE EQUIPOS Y PRODUCTOS QUE EMPLEAN O CONTIENEN, RESPECTIVAMENTE, SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

PRODUCTOS	NUMERO DE LA PARTIDA ARANCELARIA
1. Equipo de aire acondicionado.	
• Para empotrar a para ventanas formando un solo cuerpo.	8415.1000
• Automóviles y camiones (estén o no incorporados a los Vehículos).	8415.2000
• Con equipos de enfriamiento y válvulas de inversión del ciclo térmico.	8415.8100
• Los demás equipos de enfriamiento.	8415.8200
2. Equipos de refrigeración y aire acondicionado/ bombas de calor domésticos y comerciales.	84.18.00
• Refrigerador y congelador-conservador con dos puertas separadas.	8418.1000
• Refrigeradores domésticos de compresión.	8418.2100
• Refrigeradores domésticos de absorción eléctrico.	8418.2200
• Los demás refrigeradores domésticos.	8418.2200, 8418.3000, 8418.4000, 8418.5000
• Refrigeradores comerciales.	8418.6100
• Grupos frigoríficos.	8479.8900
• Deshumificadores.	8418.6900
• Enfriadores de agua.	8418.6900
• Máquinas productoras de hielo.	8418.6900
• Bombas de calor.	
3. Productos en aerosol, salvo productos médicos en aerosol.	33.07.1000, 3307.2000, 3307.3000, 3307.4900, 3307.9000
4. Extintores portátiles.	84.24.1000
5. Planchas, tableros y cubiertas de tuberías aislantes.	39.21.1300
6. Prepolímeros	29.03.00

INDUSTRIA BASICA'**RESOLUCION No. 178**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Habana-Matanzas ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Colina ubicado en la provincia La Habana.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Habana-Matanzas en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Colina con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la obtención de carbonato de calcio para su utilización en la producción de cosméticos, papel, cerámica, vidrio, pienso y mejoramiento de suelos. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia La Habana, abarca un área de 10,55 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	353 174	387 581
2	354 988	387 605
3	354 836	387 694
4	354 676	387 638
5	354 566	387 606
6	354 540	387 487
7	354 806	387 403
8	354 860	387 413
9	354 887	387 403
1	355 174	387 581

El área de procesamiento se ubica en la provincia La Habana, abarca un área de 4,24 hectáreas y su localiza-

ción en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	355 174	387 581
2	354 887	387 403
3	354 962	387 377
4	355 017	387 372
5	355 041	387 349
6	355 139	387 349
7	355 253	387 519
1	355 174	387 581

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de ocho años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 5 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de seis meses a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a presentar el proyecto de explotación del yacimiento y el proyecto de procesamiento de la planta a la Oficina Nacional de Recursos Minerales para su aprobación.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de junio de 1999.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 179

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 4, Isla de la Juventud ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cayo Piedra ubicado en el municipio especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción No. 4, Isla de la Juventud en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Cayo Piedra con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la obtención de carbonato de calcio para su utilización en la producción de fertilizantes y como recebo para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud, abarca un área de 32,25 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	195 920	318 270
2	196 300	318 200
3	196 100	319 200
4	195 800	319 200
1	195 920	318 270

El área de procesamiento se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud, abarca un área de 3,02 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	196 235	318 600
2	196 350	318 600
3	196 320	318 835
4	196 180	318 840
1	196 235	318 600

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de nueve años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,

d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y

e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 3 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan. Debiendo extremarse las medidas de precaución por coincidir el área de la concesión con parte del Área Protegida de Recursos Manejados "Sur de la Isla de la Juventud" y realizarse una evaluación de la explotación realizada hasta el presente, situación medioambiental actual y medidas que deben tomarse.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean per-

sonas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de un año contado a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a realizar un mínimo de trabajos que permita elevar la categoría de las reservas y garantice los volúmenes necesarios para el período de explotación solicitado.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de junio de 1999.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 180

POR CUANTO: La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 4, Isla de la Juventud ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Punta Colombo ubicado en el municipio especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1993.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción No. 4, Isla de la Juventud en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Punta Colombo con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la obtención de áridos para la construcción y carbonato de calcio para el mejoramiento de los suelos. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud, abarca un área de 17.22 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	231 125	315 910
2	232 055	315 985
3	232 075	316 135
4	231 890	316 160
5	231 355	316 140
6	231 185	316 040
7	231 115	315 995
1	231 125	315 910

El área de procesamiento se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud, abarca un área de 8.62 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Área de Procesamiento JAE - I (Área de 5.20 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	230 435	315 430
2	230 490	315 400
3	230 765	315 440
4	230 760	315 545
5	230 590	315 685
6	230 520	315 530
1	230 435	315 430

Área de Procesamiento JAE - II (Área de 3.41 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	231 115	315 995
2	231 185	316 040
3	231 170	316 180
4	231 000	316 185
5	230 930	316 150
6	231 040	316 010
1	231 115	315 995

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión

o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de once años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado **SEGUNDO**, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mi-

tigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de junio de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 181

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Oriente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área

denominada Cromita Sagua de Tánamo ubicada en la provincia Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

FOR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geomínera Oriente el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Cromita Sagua de Tánamo, con el objeto de que realice trabajos preliminares para la prospección de los minerales de cromo.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en la provincia Holguín y abarca un área de 10 590 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistemas Cuba Sur siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	215 700	652 500
2	224 000	652 500
3	224 000	662 500
4	213 000	662 500
5	213 000	654 800
6	214 100	654 600
1	215 700	652 500

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOPRIMERO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de junio de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 182

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

FOR CUANTO: La Empresa Geomínera Oriente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Oro Sigua ubicada en la provincia Santiago de Cuba.

FOR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

FOR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geomínera Oriente el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Oro Sigua, con el objeto de revisar y reevaluar los trabajos realizados con anterioridad en el área para la determinación de futuros trabajos de prospección y explotación de los minerales de oro y plata.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en la provincia Santiago de Cuba y abarca un área de 1200 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistemas Cuba Sur siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	144 000	634 000
2	144 000	637 000
3	140 000	637 000
4	140 000	634 000
1	144 000	634 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras, debiendo extremar las medidas de precaución por ubicarse el área del permiso en el área de la Reserva de Biosfera Baconao, para lo que el permisionario contactará previamente a la realización de los trabajos con el Organismo—CITMA (Sierra Maestra).

NOVENO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOPRIMERO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de junio de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 183

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 4 de marzo de 1999 venció el término del permiso de reconocimiento otorgado a la Empresa Geomínera Pinar del Río mediante Resolución No. 67 del 11 de febrero de 1998 para el área Cajálbana, solicitando una concesión de investigación geológica para parte del área inicialmente otorgada, solicitud que fue aceptada y se encuentra en trámite de aprobación.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1993 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución No. 67 del 11 de febrero de 1998 del que resuelve a la Empresa Geomínera Pinar del Río, para la realización de trabajos preliminares en el área Cajálbana.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras, con excepción de las áreas solicitadas por la Empresa Geomínera Pinar del Río para la realización de trabajos de prospección y exploración, las que abarcan un área de 359,58 hectáreas y se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:
Sector Agustina (258,6 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	334 330	242 700
2	334 330	243 900
3	332 800	243 900
4	332 800	244 200
5	332 300	244 200
6	332 300	242 700
1	334 330	242 700

Sector Yagruma (100,98 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	337 200	252 470
2	337 200	253 460
3	336 180	253 460
4	336 180	252 470
1	337 200	252 470

TERCERO: La empresa Geominera Pinar del Río está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento y no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de junio de 1999.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 184

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: El Instituto de Geología y Paleontología no inscribió en el Registro Minero y en el término establecido el permiso de reconocimiento que le fuera otorgado mediante la Resolución No. 193/98 para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Cartageo.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1993 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución 193/98 del que resuelve al Instituto de Geología y Paleontología, para la realización de trabajos preliminares en el área Cartageo.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El Instituto de Geología y Paleontología está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento

y no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de junio de 1999.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

JUSTICIA**RESOLUCION No. 119**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 77 de 28 de enero de 1984, sobre las Sociedades Civiles de Servicio, dispuso en su Artículo 3 que la constitución de los bufetes que por dicha disposición se regulan requiere de la autorización previa y expresa del Ministro de Justicia; y el Acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 23 de julio de 1998, número 3312 para control administrativo, aprobó, con carácter provisional, la misión y las atribuciones y funciones principales del Ministerio de Justicia, el cual en el numeral 12 de su Apartado SEGUNDO expresa que este Organismo ejercerá las funciones, que la ley establezca en relación con las sociedades civiles de servicio, así como controlará su cumplimiento.

POR CUANTO: Con fecha 15 de marzo de 1999, quien resuelve dictó la Resolución No. 32, por la que se establecen las disposiciones que permiten al Ministerio de Justicia ejercer, junto a los otros organismos de la Administración Central del Estado concernidos, la fiscalización que corresponda, en el proceso de creación de las sociedades civiles, garantizando con ello la mayor eficacia en la prestación de estos servicios.

POR CUANTO: Resulta conveniente extender las disposiciones citadas en el Por Cuanto anterior a las sociedades civiles de servicio ya constituidas, a los fines de uniformar la aplicación de estas normas para todas las instituciones de igual naturaleza.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las sociedades civiles de servicio actualmente constituidas se ajustarán a lo dispuesto en la Resolución No. 32, dictada por quien resuelve con fecha 15 de marzo de 1999, para lo cual, en un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República, procederán a realizar los trámites que correspondan en el Ministerio de Justicia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a todas las Sociedades Civiles de Servicio constituidas y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia